



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

En Las Rozas (Madrid), el 19 de enero de 2022, con motivo de los incidentes de público acaecidos con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, iniciado y posteriormente suspendido en fecha 15 de enero de 2022, entre el Real Betis Balompié, SAD y el Sevilla FC, SAD, este Juez de Competición, considera de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del citado partido, en el apartado de incidencias de público (Otras), literalmente transcrito en lo que afecta al presente expediente, consta lo siguiente:

"Se ha suspendido el partido el día 15/01/2022 a las 23:46, motivado por (Incidentes del público).

Tras la consecución del gol del Real Betis Balompié SAD en el minuto 39, se lanzó una barra hueca de aproximadamente 50 cm de PVC. Dicho lanzamiento se realizó desde el fondo de la derecha según salimos de vestuarios, donde se encontraban seguidores que portaban camisetas, bufandas y banderas del equipo local. Dicha barra impactó en la cabeza del jugador Nº8 del Sevilla D. Joan Jordán Moreno cayendo al terreno de juego, necesitando asistencia médica.

Ante los hechos descritos decidimos suspender el encuentro en virtud del artículo 240 apartado 2c del Reglamento General de la RFEF".

Igualmente consta en el acta, lo siguiente:

"Equipo: Sevilla FC SAD. Jugador: Joan Jordán Moreno. Motivo: Lesión: Como consecuencia de los incidentes descritos en el apartado 5, el jugador Nº8 del Sevilla FC SAD: D. Joan Jordán Moreno, necesitó valoración médica.

Suspendido el encuentro, el delegado del club visitante D. Juan Martagón Romero nos comunica en presencia del cuarteto arbitral, el delegado de club local y los delegados federativos, que dicho jugador fue trasladado a un centro



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

médico para ser reevaluado. No se aporta parte facultativo a la finalización de la redacción de este acta”.

Del mismo modo, en el acta del partido que fue reanudado en fecha 16 de enero, se reseña por el árbitro que:

"El partido se reanudó en el minuto 39 en las condiciones indicadas en el apartado 5 del acta realizada el 15/1/2022.

Los datos de este acta complementan al acta mencionada anteriormente."

Segundo.- En fecha 16 de enero de 2022, por parte de este Órgano disciplinario se dictó Providencia concediendo plazo (hasta las 20:00 horas del lunes 17 de enero de 2022) a los Clubes interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con la incidencia ocurrida en el citado partido.

Este plazo se otorgó en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 26.3 del Código Disciplinario que dispone que *“la RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando, en todo caso, el principio de audiencia”.*

Tercero.- Dentro del plazo conferido, el Real Betis Balompié, SAD remitió escrito solicitando la prórroga de este para que pudiera recabar toda la información necesaria sobre el incidente y así poder manifestar todo lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Sevilla FC, SAD formuló alegaciones y aportó la documentación que le interesó y que obra en el expediente, a la cual se hará referencia posteriormente. El Real Betis Balompié, SAD presentó nuevas alegaciones y aportó documental en el día de ayer, siendo que la misma se tiene por recibida y anudada al expediente a pesar de que se remitió transcurrido el referido plazo reducido a los efectos de salvaguardar todas las garantías del procedimiento, garantizando su derecho de defensa, y toda vez que no hubo un pronunciamiento expreso de este órgano atendiendo, en uno u otro sentido, la solicitud de prórroga de plazo.

Cuarto.- Asimismo, por parte de este Juez, se ha dictado providencia solicitando a la Secretaría de los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol información sobre la eventual declaración del citado partido como de Alto Riesgo por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, así como los eventuales antecedentes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

disciplinarios del Real Betis Balompié, SAD por hechos de naturaleza análoga a los aquí objeto del presente expediente. Por otro lado, se solicitó al Departamento de Audiovisuales de la RFEF la remisión de todas las imágenes que estuvieran a su disposición en relación con los hechos reflejados en el acta arbitral.

Quinto.- La Secretaría de los citados órganos disciplinarios ha remitido la información solicitada señalando que el partido disputado entre el Real Betis Balompié, SAD y el Sevilla FC, SAD, había sido declarado de Alto Riesgo por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte en su sesión celebrada el pasado 12 de enero, aportando igualmente los antecedentes disciplinarios de naturaleza análoga del club local. Igualmente, el Departamento de Audiovisuales ha remitido las imágenes del incidente reflejado en el acta arbitral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Recibida en sede de este Órgano Disciplinario el acta arbitral del encuentro celebrado el día 15 de enero de 2022, entre el Real Betis Balompié, SAD y el Sevilla FC, SAD, en la que, en su apartado "Público" se recogen la incidencias transcritas en el antecedente primero de esta resolución, y que han determinado la suspensión del encuentro que tuvo que reanudarse a las 16 horas del siguiente día, se dio traslado a los Clubes interesados, concediéndoles plazo para formular alegaciones, lo que han efectuado cada uno de ellos (con las apreciaciones indicadas anteriormente), el Real Betis Balompié, SAD minimizando la trascendencia de los hechos ocurridos y, el Sevilla FC, SAD, incidiendo en la gravedad de lo ocurrido, y aportando el informe médico emitido sobre la lesión del jugador D. Joan Jordán, cuyo diagnóstico principal es el de traumatismo craneoencefálico y con tratamiento prescrito consistente en la medicación que consta en dicho informe, así como la prescripción de: "*Observación domiciliaria*".

Segundo.- El Real Betis Balompié, SAD, en sus alegaciones afirma, en primer lugar, mostrar una vez más, su enérgico rechazo ante cualquier hecho como el ocurrido en este partido, manifestando igualmente haber cumplido con las disposiciones establecidas para la prevención que para este tipo de actuaciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

se contienen en la Ley 19/2007, de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte así como los contenidos en su Reglamento aprobado por Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, todo ello de acuerdo con lo establecido igualmente en el artículo 213 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol; igualmente señala su plena colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía y el Coordinador de Seguridad a fin de esclarecer los hechos y determinar al autor de la agresión, circunstancia que ha concluido con una detención y el desarrollo de las actuaciones policiales correspondientes, amén de anunciar la inmediata apertura del correspondiente expediente sancionador contra el presunto autor a fin de imponer la sanción que conforme a su normativa interna pudiera corresponder.

En relación con la suspensión del partido que decretó el árbitro por los incidentes de público reflejados en el acta y que derivaron en las consecuencias lesivas sufridas por el jugador sevillista D. Joan Jordán tras el impacto del objeto lanzado desde la grada, el club local aporta la sospecha de que las reacciones lesivas que ofrecía el citado jugador podrían haber sido inducidas por terceros, si bien, las pruebas de tal aseveración se consideran por este Juez carentes de la fuerza probatoria necesaria como para desacreditar el contenido del informe médico emitido por el especialista del Hospital Quirón Salud en el que consta como diagnóstico la existencia de un traumatismo craneoencefálico y recomendación de observación domiciliaria, así como tampoco desvirtúa el contenido del acta arbitral que refleja que el jugador fue objeto de un impacto en su cabeza con una barra lanzada por la afición local. En cualquier caso, la sospecha lanzada por el Real Betis Balompié, SAD referente a que terceros hubieran podido inducir en la reacción del futbolista agredido podrá ser objeto, en su caso, de procedimiento independiente al presente, entendiéndose este órgano que no procede enjuiciar, en este momento procesal, dichas conductas que el club desliza en sus alegaciones.

En esta materia, el Real Betis Balompié, SAD aporta declaración jurada del Coordinador de los Servicios Médicos del partido en el que consta que el jugador agredido declinó atención médica que no fuera la correspondiente a los servicios médicos de su propio Club; sin embargo, con respecto a la situación clínica del jugador, como se ha dicho, ha de darse plena validez a la valoración médica efectuada por el especialista del Hospital cuyo contenido y diagnóstico aporta a este Órgano la credibilidad necesaria en cuanto a la contingencia sufrida y el tratamiento diagnosticado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

Entiende igualmente el Real Betis Balompié, SAD que el análisis de los hechos ocurridos debería ampliarse a la investigación con mayor profundidad dada la gravedad de los mismos, si bien, por este Órgano disciplinario se entiende que no resulta necesaria la dilación en la resolución del presente expediente habida cuenta el estado probatorio del mismo y de la claridad, concisión y precisión en la redacción del acta arbitral por parte del colegiado, cuyo contenido no se ha desvirtuado ni puesto en entredicho en ningún momento.

El hecho de que el encuentro se haya reanudado a puerta cerrada entiende el citado Club que supuso en sí mismo, una medida similar a la que pudiera tener cualquier medida sancionadora, añadiendo informaciones sobre la ausencia de participación en la reanudación del encuentro del jugador D. Joan Jordán, así como la participación de otros jugadores de ambos conjuntos. Sin embargo, no se considera que tales cuestiones afecten a la naturaleza eminentemente disciplinaria de la presente resolución, la cual se encuentra separada de las estrictamente competicionales que ya han sido dilucidadas y resueltas por los órganos de competición competentes.

Tercero.- Por parte del Real Betis Balompié, SAD se solicita que el incidente acaecido sea incardinado en la tipificación descrita en el artículo 110 del Código Disciplinario, como alteración leve del orden del encuentro que prevé la imposición al club infractor, sanción de multa de hasta 602 €, consideración que no resulta posible acoger por las razones a las que posteriormente se hará referencia.

Efectivamente, tal y como señala el club en su escrito y en opinión de este Juez Disciplinario, es el artículo 15 del Código Disciplinario uno de los determinantes a la hora de proceder a una correcta y adecuada delimitación de la responsabilidad de los clubes organizadores de los encuentros. Así, el señalado precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.

Por tanto, el aludido artículo establece, de un lado, que cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad de los árbitros, jugadores, se causen daños materiales o lesiones... o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de especial relevancia que el citado precepto continúa señalando al organizador del encuentro como responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

De otro lado, en el epígrafe segundo del mismo precepto se marcan las pautas para determinar la gravedad de los hechos, así como la facultad conferida al órgano disciplinario para tener en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción de lesiones, la apreciación del riesgo originado, la influencia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

de los incidentes en el normal desarrollo del juego, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas intervinientes y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere.

A la luz del citado precepto, resulta evidente con carácter principal que el Real Betis Balompié, SAD, por su condición de organizador del encuentro, ha incurrido en una clara responsabilidad al haberse producido una alteración del orden del encuentro, ha existido un peligro para la integridad de los participantes en el partido (especialmente, para la de un concreto futbolista) y se perturbó el normal desarrollo del encuentro que, finalmente, tuvo que suspenderse por el árbitro y reanudarse al día siguiente.

En esta materia, el Código Disciplinario establece adicionalmente que el organizador del encuentro es responsable cuando, objetivamente, estos hechos se produzcan y sean consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad del club, a quienes les compete impedir que se produzca cualquier hecho de esta naturaleza.

Por tanto, no puede atenderse el argumento del club y considerarse que cumplió diligentemente con sus obligaciones adoptando todas las medidas seguridad y de prevención exigidas para evitar los hechos acaecidos o mitigar su gravedad. Tanto es así que es fácilmente achacable al Real Betis Balompié, SAD la falta de adopción de las medidas de seguridad exigibles en un encuentro de esta naturaleza, siendo un derbi entre clubes de la máxima rivalidad de la ciudad de Sevilla, tal y como es público y notorio, y que, a mayor abundamiento fue calificado de Alto Riesgo por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Es decir, tratándose de un encuentro donde existe un riesgo real que deriva en su declaración como de Alto Riesgo en previsión de que puedan producirse determinados incidentes, especialmente en materia de público, el club organizador debería haber adoptado las medidas de seguridad exigibles a un evento de tal envergadura y magnitud, sobre todo, en el sector de la grada donde suelen situarse aquellos aficionados más radicales, tomando especial cuidado y diligencia para la posible evitación de acontecimientos ante un eventual y potencial incidente.

Por otro lado, para determinar la gravedad de los hechos y atendiendo al contenido del apartado 2 del citado artículo 15 del Código Disciplinario debe tenerse en consideración todas las circunstancias concurrentes en torno al hecho concreto, tales como:



JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

- Producción o no de lesiones: ha quedado acreditado, sin ningún atisbo de duda, en el marco del presente expediente que un jugador en particular ha sufrido consecuencias lesivas concretas, con independencia de la gravedad de estas y que se ha puesto en peligro evidente la integridad física de los participantes en el encuentro. Es decir, en el presente caso, no sólo se ha producido un riesgo general para todos los intervinientes en el partido, lo que en sí mismo implica una especial gravedad, sino que tal riesgo se ha consumado en la lesión de naturaleza impositiva que ha concurrido en el jugador D. Joan Jordán y, dichas circunstancias (tanto la del riesgo como la de producción de lesión) han de ser erradicadas en el deporte en general y en el fútbol en particular, debiendo adoptarse por todos los clubes en general y por el aquí afectado, cuantas medidas de prevención resulten necesarias adoptar, no sólo las previstas en la vigente normativa.
- Apreciación de riesgo notorio: igualmente, este órgano considera que con la conducta reflejada en el acta arbitral y la omisión por parte del club organizador en las medidas de seguridad se ha producido un riesgo general para todos los intervinientes en el encuentro, pero también una alteración del orden público que obligó al árbitro a tomar la drástica decisión de suspender el partido.
- Influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego: no cabe duda de que los incidentes de público producidos han influido gravemente en el normal desarrollo del juego con el resultado de la suspensión del encuentro y la reanudación a puerta cerrada, siendo que dicha influencia hubiera podido atentar contra el normal desarrollo, no sólo del juego, sino de la competición si el encuentro no hubiera podido reanudarse al día siguiente, tal y como acordaron los órganos de competición.
- Existencia o no de antecedentes: Este órgano ha podido recabar información sobre la existencia de expedientes disciplinarios incoados al Real Betis Balompié, SAD por incidentes relacionados con el comportamiento de su afición. En concreto, se ha podido saber que hasta en siete ocasiones los órganos disciplinarios competentes han incoado expedientes al club por cánticos de sus aficionados por actos notorios y públicos que pudieran atentar contra la dignidad y el decoro deportivos siendo que se han resuelto seis de ellos (el último aún no) con diversas sanciones económicas, en los cuales se ha determinado que el club sí



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

incurrió en responsabilidad disciplinaria como organizador. Adicionalmente, se ha tenido conocimiento de la apertura de otro expediente disciplinario extraordinario, el cual se encuentra en fase de instrucción, por los comentarios publicados en el perfil oficial del Real Betis Balompié, SAD dentro de la red social Twitter. Si bien este órgano entiende que no puede prejuzgarse que dichas publicaciones sean o no constitutivas de infracción disciplinaria o sancionables por esta vía, sí que ha de llamarse la atención acerca de tal hecho, ya que, el contenido de las publicaciones de un club en las cuentas oficiales de sus redes sociales puede ser generador del “caldo de cultivo” necesario y tiene la suficiente influencia en la masa social de éste, generalmente en el comportamiento de los aficionados de un club y, especialmente, en el de los más radicales, que pueden entender, erróneamente, tales comentarios como un aliento a realizar determinadas actuaciones.

A mayor abundamiento, cabe referirse a la alusión que realiza el club en su escrito de alegaciones sobre que el objeto lanzado desde la grada reúne los requisitos exigidos para su acceso a los estadios de fútbol por lo que el hecho de que alguien lo portara en el interior no supone vulneración de norma alguna. Añade el club que, *“el objeto lanzado forma parte de las banderolas utilizadas por la grada de animación del Club, y que de manera permanente se encuentran custodiadas por el Club en una sala del Estadio habilitada al efecto”* y que los objetos son completamente inofensivos.

Efectivamente, este órgano no duda de que el objeto lanzado *a priori* pudiera reunir los requisitos legales para su entrada al estadio. Sin embargo, la afirmación sobre que es el propio club el que custodia el material que utiliza la denominada “grada de animación del club” (no olvidemos, los seguidores más radicales) viene a atestiguar que son los miembros del club los que proporcionan el material a sus seguidores más radicales por lo que, en este aspecto, parece probado que el club no adoptó todas las medidas de seguridad exigibles en un encuentro declarado como de Alto Riesgo en el que se enfrentan dos equipos de la máxima rivalidad.

En adición a lo anterior, de la propia manifestación del Real Betis Balompié, SAD, al denominar “grada de animación del club” se desprende una indudable especial vinculación de ese sector de la grada con la propia entidad.

Así, el propio club como custodio del material que exhiben sus seguidores en la “grada de animación del club” debería haber extremado la precaución a la hora



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

de proporcionar según qué material, haber valorado si era adecuado o no su uso durante el partido dentro del contexto de un derbi de estas características o haber tomado medidas de información, control e identificación de las personas que utilizan durante el partido ese material de la “grada de animación del club” instruyéndoles acerca de las consecuencias de un mal uso de dicho material. Evidentemente, la “grada de animación del club”, que utiliza el material depositado en las instalaciones propias de la entidad dentro del estadio debería tener un especial control sobre el uso de dicho material, así como la identificación e información a las personas que lo usan.

De ese modo y con una actuación totalmente diligente, podría haberse evitado un hecho como el ocurrido o mitigado su gravedad en un alto grado. Asimismo, podría haberse incluso identificado al autor material de los incidentes con mucha más celeridad. De lo que no cabe duda, en consecuencia, es de que el Real Betis Balompié, SAD no adoptó todas las medidas de prevención de la violencia y de seguridad, ya que, fue el propio club el que custodió y proporcionó el material a los aficionados más radicales, siendo que uno de los elementos que suministró (la barra de material PVC) fue el que se lanzó desde la grada y acabó impactando en un jugador del Sevilla FC, SAD, hecho que reafirma la existencia de una omisión flagrante de las medidas de seguridad, así como la falta de diligencia del deber de cuidado al no adoptar cuantas medidas se entendieran necesarias en un encuentro declarado como de Alto Riesgo para la evitación de los hechos acontecidos.

En adición a lo anterior y dado que el artículo 15 del Código Disciplinario estipula que a la hora de determinar la gravedad de los hechos pueden tenerse en cuenta las circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, se considera oportuno traer a colación un hecho que, aunque por sí solo pudiera no constituir una infracción disciplinaria, es una muestra más de la acreditada falta de diligencia debida y de la omisión de las medidas de seguridad previstas por el club de cara a la eventual evitación de un incidente como el acontecido. Así, este mismo órgano tuvo conocimiento el viernes pasado de un escrito del Real Betis Balompié, SAD en el que se informaba que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, dadas las circunstancias sanitarias existentes, tomó una serie de decisiones que derivaron en la reducción del aforo del Estadio “Benito Villamarín” hasta el 75% de su capacidad total, minorándose este en 15.000 localidades. Ante tal situación, el club organizador, en cumplimiento de las exigencias marcadas por las autoridades sanitarias, tuvo que hacer una reducción de aforo que, en caso de haberse realizado ponderando las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

circunstancias reales concurrentes y extremando el deber de diligencia, haciendo por ejemplo un reparto equitativo y proporcional del aforo del estadio entre todas las localidades, hubieran podido evitar que en el fondo de la “grada de animación del club” donde se ubican los seguidores más radicales existiera un excesivo número de personas, tal y como se aprecia en las imágenes proporcionadas a este órgano. Esta cuestión, lejos de ser baladí resulta capital puesto que, si el reparto de la reducción de aforo se hubiese aplicado por igual en todos los sectores del estadio, donde se ubica la “grada de animación” hubiera confluído un menor número de personas y, en consecuencia, se hubiese podido minorar el riesgo de cara a evitar el hecho o mitigar el daño causado y, una vez más, incluso se podría haber identificado con anterioridad al autor de los hechos. Por tanto, nuevamente, el club organizador, con sus actos propios, omite las medidas de seguridad exigibles en el repetido encuentro dando una especial relevancia al fin de la “grada de animación del club” anteponiendo tal fin a las medidas de seguridad exigibles dentro de un sector conflictivo del estadio donde se originó el incidente de público y donde una correcta implementación de restricciones de aforo hubiera podido garantizar la seguridad del evento.

En resumen, aunque el Real Betis Balompié, SAD afirme haber cumplido todas las obligaciones legales y reglamentarias, lo cierto es que las adoptadas durante el curso del partido no han sido suficientes ni adecuadas en tanto que se ha producido un hecho que, como se ha dicho, no puede producirse en un terreno de juego y donde, y tal y como ha quedado acreditado, han concurrido varias circunstancias de especial relevancia para la determinación de la gravedad.

Por otra parte, también resulta objetivo que, debido a la gravedad de los hechos, el árbitro del encuentro se vio obligado a suspender el partido en virtud del artículo 240 del Reglamento General. En el citado precepto se determina que el árbitro pueda suspender la celebración de un partido cuando se produzcan incidentes de público e igualmente dicho artículo señala que *"la suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas"*.

Cuarto.- En opinión de este Juez, en base a las anteriores circunstancias, es decir, el hecho reseñado por el árbitro en el acta, consistente en la agresión sufrida por uno de los jugadores intervinientes en el partido como consecuencia de un lanzamiento de un objeto por parte de un aficionado del club local con omisiones en las medidas de seguridad adoptadas por el organizador y al no



JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

haberse impedido que tal situación se produjera o se hubiera procedido a la inmediata detención del autor, considerando adicionalmente que la situación producida ha originado no sólo la suspensión del encuentro sino que el sujeto pasivo de la agresión no ha podido intervenir en la reanudación del citado partido, sin que podamos aquí dejar de considerar en la aplicación del precepto punitivo la actuación concreta del Club al emitir mensajes que pueden generar o promover un determinado estado de ánimo que a su vez pueda resultar germen de alguna determinada violencia, circunstancias todas ellas que inducen a considerar al Real Betis Balompié, SAD como autor de un hecho de naturaleza grave que debe ser calificado conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código Disciplinario, por la omisión de las medidas de seguridad convenientes.

En el caso del encuentro entre el Real Betis Balompié, SAD y el Sevilla FC, SAD, declarado como de Alto Riesgo por Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, el Club organizador resulta, como se ha dicho, responsable del incumplimiento en la omisión medidas de seguridad, infracción tipificada en el artículo 108 del Código Disciplinario, que dice lo siguiente:

“Artículo 108. Omisión de medidas de seguridad.

Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.*
- 2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.*
- 3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.*
- 4. Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.*

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico”.

Por tanto, como a juicio de este órgano la infracción cometida por el Real Betis Balompié, SAD ha de ser considerada como infracción grave del artículo 108 del Código Disciplinario, procedería una de las sanciones dispuestas en los apartados 1 a 5 del precepto anterior. Así, no cabe imponer la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión de privación de licencia federativa (apartado 1) puesto que se trata de una sanción aplicable a personas físicas; tampoco la prevista en el apartado 2 puesto que aplica a competiciones profesionales (el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey es una competición oficial de ámbito estatal y carácter no profesional); ni la prevista en el apartado 3, ya que, sería una sanción sumamente exigua en proporción a la infracción cometida; como tampoco la de pérdida de puestos o puestos en la clasificación (apartado 5) puesto que el formato de la competición se desarrolla mediante el sistema de eliminatorias no pudiendo, por ende, restarse puntos o decretar la pérdida de puestos en la clasificación.

En definitiva, la sanción aplicable a la infracción disciplinaria cometida por el Real Betis Balompié, SAD sería la de clausura total o parcial del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses. En este sentido, este órgano considera adecuada y proporcionada la imposición de la sanción de clausura total en su grado medio, esto es, la sanción de dos partidos de clausura total de las instalaciones deportivas, sin que se pueda apreciar la posibilidad prevista en el párrafo segundo del citado apartado para los casos en que se trate de la primera vez que se cometa esta clase de infracción, ya que, no concurre una sola circunstancia atenuante, más bien todo lo contrario, y la omisión por parte del club en las medidas de seguridad ha acarreado que los incidentes producidos y sus consecuencias sean de extrema gravedad, no pudiendo considerarse otra opción por parte de este órgano disciplinario.

En esta materia, se ha de citar necesariamente las obligaciones que afectan a los clubes de fútbol dimanantes de la Ley 19/2007, de 11 de julio y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, sobre de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, estableciéndose en este último la responsabilidad de quienes organicen pruebas, competiciones o espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

de aplicación del citado Reglamento, señalando que responderán directamente por el incumplimiento de dichas obligaciones. También responderán por su falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores o asistentes de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y teniendo en cuenta la declaración de dicho partido como de Alto Riesgo, resulta evidente que las medidas de seguridad han sido omitidas, por insuficientes, lo que necesariamente ha de conllevar las medidas punitivas correspondientes.

Efectivamente, en materia de incidentes de público en los estadios de fútbol, aquí procede igualmente recordar la progresiva objetivación de los criterios de responsabilidad que, cada vez de forma más acusada se viene manteniendo por la doctrina jurisprudencial que no llegan a descartar la exigencia de una base culpabilística, pero que sí determinan la inversión de la carga de la prueba, de tal modo que el "*onus probandi*" corresponde a quien con sus medios e instalaciones asume el riesgo generado por la celebración de un encuentro. En esta ocasión, tales medidas se han mostrado insuficientes a la vista de los hechos contemplados constatados en el presente expediente, resultando que los mismos deben ser prevenido y evitado, y cuando tal objetivo no se alcanza, el reproche disciplinario al club anfitrión deviene en inevitable.

En su consecuencia, este Juez Disciplinario,

ACUERDA:

Imponer al Real Betis Balompié, SAD la sanción de clausura total de sus instalaciones deportivas por un período de dos partidos prevista en el artículo 108.4 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción consistente en omisión de medidas de seguridad.

La sanción de clausura total del Estadio "Benito Villamarín" durante los dos siguientes partidos que el Real Betis Balompié, SAD tenga que disputar como local deberá cumplirse conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 57 del Código Disciplinario, del siguiente tenor:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO DE COMPETICIÓN

“2. La sanción de clausura total del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.

Tratándose de encuentros en los que el club visitado o ambos contendientes estén adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, será además preciso que se cumplan íntegramente las previsiones contenidas en el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

3. En el plazo de las 24 horas siguientes a que el órgano disciplinario de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la RFEF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la RFEF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir el número de partidos a los que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes de los Estatutos y demás normas de aplicación”.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

J. Alberto Peláez Rodríguez
Juez Disciplinario de Competición